

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1971/2018

RECORRENTE: PARTIDO HUMANISTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIOS: AURORA ROJAS BONILLA Y FERNANDO ANSELMO ESPAÑA GARCÍA

COLABORÓ: BRENDA DURÁN SORIA

Ciudad de México, a siete de febrero de dos mil diecinueve.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia, en el sentido de **desechar de plano** la demanda interpuesta por el Partido Humanista de la Ciudad de México¹, contra la resolución de veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho, emitida en el expediente **SCM-JRC-286/2018**, por la Sala Regional de este Órgano Jurisdiccional, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en Ciudad de México².

Lo anterior, debido a que no se cumple el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración referido al estudio de constitucionalidad o convencionalidad.

¹ En adelante Partido Humanista

² En adelante Sala Ciudad de México o Sala Regional

ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. El uno de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral para renovar al Jefe de Gobierno, diputaciones locales y Alcaldías en la Ciudad de México, en la que participó el partido recurrente.

2. Votación válida del recurrente. El tres de octubre posterior, mediante oficio IECMIDEOEyG/1313/2018, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Geoestadística del Instituto Electoral de la Ciudad de México remitió, a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del propio instituto, los resultados definitivos obtenidos en las elecciones referidas, incluyendo las modificaciones que derivaron de los cómputos realizados por los órganos jurisdiccionales electorales.

Conforme a lo anterior, se precisó³ la votación válida emitida por tipo de elección, que correspondió a los partidos políticos que intervinieron en la jornada electoral, entre ellos, del Partido Humanista, en términos del artículo 24, fracción XI, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la propia entidad⁴, obtenida de las operaciones aritméticas reflejadas en el siguiente cuadro:

TIPO DE ELECCIÓN	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA (A)	VOTOS A FAVOR DE CANDIDATURAS NO REGISTRADAS (B)	VOTOS NULOS (C)	VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA (A-B-C)
JEFATURA DE GOBIERNO	5,393,551	5,550	125,821	5,262,180
DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL POR EL PRINCIPIO DE	5,370,753	5,934	183,171	5,181,648

³ En la resolución IECM/RS-CG-14/2018.

⁴ En adelante Código local.

MAYORIA RELATIVA				
DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	5,373,145	5,945	183,279	5,183,921
ALCALDÍAS	5,340,544	4,780	151,543	5,184,221

Sobre esta base se determinó el porcentaje obtenido en cada tipo de elección por el Partido Humanista, lo cual se encuentra plasmado en la tabla siguiente:

PARTIDO HUMANISTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO	VOTACIÓN OBTENIDA EN LA ELECCIÓN	VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	PORCENTAJE
JEFATURA DE GOBIERNO	51,569	5,262,180	0.9799%
DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA	107,365	5,181,648	2,0720%
DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	107,420	5,183,921	2.0721%
ALCALDÍAS	107,436	5,184,221	2.0723%

3. Acuerdo de pérdida de registro. El quince de octubre siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México⁵ declaró la pérdida de registro del Partido Humanista, al considerar que no obtuvo por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida, en alguna de las elecciones locales

⁵ En adelante Consejo General.

SUP-REC-1971/2018

ordinarias a la Jefatura de Gobierno, diputaciones y Alcaldías llevadas a cabo el primero de julio anterior ⁶.

4. Juicio electoral local. El veintiuno de octubre de dos mil dieciocho, el Partido Humanista promovió el juicio electoral local TECDMX-JEL-341/2018, a fin de controvertir el acuerdo referido.

5. Sentencia local. El cuatro de diciembre, el Tribunal Electoral de la Ciudad de México⁷ confirmó la pérdida de registro del Partido Humanista.

6. Juicio de revisión federal. El trece de diciembre de dicho año, el Partido Humanista promovió juicio de revisión constitucional electoral a fin de impugnar la sentencia del Tribunal local⁸.

7. Sentencia impugnada. El veintiséis de diciembre siguiente, la Sala Ciudad de México confirmó la resolución dictada por el Tribunal local.

8. Recurso de reconsideración. El treinta y uno de diciembre siguiente, el Partido Humanista interpuso recurso de reconsideración contra la sentencia de la Sala Ciudad de México.

9. Turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, se determinó integrar el expediente **SUP-REC-1971/2018**, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁹.

⁶ Ver acuerdo **IECM-CG-14/2018**.

⁷ En adelante Tribunal local.

⁸ Expediente **SCM-JRC-286/2018**.

⁹ En adelante Ley de Medios.

10. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente indicado.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el presente asunto, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del propio Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado¹⁰.

SEGUNDA. Improcedencia. El presente recurso no satisface el requisito especial de procedencia consistente en que la sentencia impugnada atienda cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, así como que el recurrente plantee argumentos respecto a dichos temas, que admitan ser analizados en una sentencia de fondo.

Por ese motivo, la demanda debe desecharse de plano, tal como se expone enseguida.

A. Marco jurídico.

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

¹⁰ Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Federal; 184, 185, 186, fracción X, y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

SUP-REC-1971/2018

De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, salvo aquellas controvertibles mediante reconsideración.

A su vez, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo¹¹ dictadas por las Salas Regionales, en los casos siguientes:

- a. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, así como la asignación por el principio de representación proporcional respecto de dichos cargos, y
- b. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando el órgano jurisdiccional:

- a. Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales¹², normas partidistas¹³ o consuetudinarias de carácter electoral¹⁴;

¹¹ Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.** La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en: <http://bit.ly/2CYUly3>.

¹² Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.**

¹³ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.**

- b.** Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales, pues su análisis es de tal trascendencia que amerita dar certeza sobre los parámetros de constitucionalidad de leyes de la materia¹⁵;
- c.** Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹⁶;
- d.** Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹⁷;
- e.** Ejercer control de convencionalidad¹⁸;
- f.** Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁹;

¹⁴ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.**

¹⁵ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.**

¹⁶ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

¹⁷ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**

¹⁸ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERCAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.**

¹⁹ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES**

- g.** Aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación²⁰;
- h.** Cuando deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales²¹, e
- i.** Cuando viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada²².

Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios, al dejarse de actualizar alguno de los supuestos mencionados, el recurso de reconsideración será improcedente.

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada determinó, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter

GRAVES QUE PUEдан AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.

²⁰ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.**

²¹ Jurisprudencia 32/2015, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**

²² Jurisprudencia 12/2018, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.**

electoral, por considerarlas contrarias la Constitución Federal; se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales a fin de dar certeza sobre los parámetros de constitucionalidad de leyes de la materia; o bien, se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.

Asimismo, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución Federal, incluso si dicho análisis motivó el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación.

De igual forma, cuando se hubiera realizado control de convencionalidad, se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones o cuando se violen las garantías esenciales del debido proceso o por un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada.

Por lo anterior, de no satisfacerse alguno de los supuestos de procedibilidad indicados, la demanda correspondiente debe desecharse de plano al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

B. Contexto.

- **Determinación del Consejo General del Instituto Electoral.**

SUP-REC-1971/2018

El quince de octubre de dos mil dieciocho, previa la revisión y análisis de los resultados en los cómputos correspondientes, ya resueltas todas las impugnaciones respectivas, el Consejo General determinó que el Partido Humanista no alcanzó cuando menos el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones ordinarias de la Jefatura de Gobierno, Diputaciones al Congreso local y Alcaldías, por lo que se colocaba en el supuesto establecido en los artículos 354, párrafo segundo, fracción II y 355, párrafo segundo, del Código local, así como 94, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos.

En virtud de lo anterior, emitió declaratoria de pérdida de registro de dicho partido político local.

- Impugnación ante el Tribunal local.

El Partido Humanista presentó juicio electoral, contra la citada determinación del Instituto Electoral local a efecto de mantener su registro.

Los motivos de agravio que hizo valer el partido ahora recurrente fueron los siguientes:

1. Garantía de audiencia

Violación a la garantía de audiencia previa a la determinación de pérdida de registro, sobre la base de que fue indebido que la autoridad administrativa electoral local hubiera manifestado en el acuerdo entonces controvertido, por un lado, que esa garantía se cumplió al hacerse valer las impugnaciones respectivas en contra de los diversos cómputos y que fue la consecuencia lógica del resultado de

las elecciones y, por otro, que se hubiera sustentado en una tesis de esta Sala Superior, ya superada.

2. Fundamentación y Motivación

Indebida fundamentación y motivación de la declaratoria de pérdida de registro del Partido Humanista, como partido político local, pues la autoridad primigenia debió valorar el resultado de las elecciones locales desde el punto de vista cualitativo y no solo cuantitativo, con lo que dejó de actuar en defensa del pluralismo político, la democracia y el derecho humano a la igualdad, cuando hubo inequidad en la contienda, pues compitió solo, como partido local, sin financiamiento frente a los demás partidos políticos nacionales.

3. Prejuzgamiento

Indebido prejuzgamiento de la pérdida de registro del partido político local, antes de la emisión del acuerdo respectivo, con lo que hubo inobservancia a las reglas del debido proceso, al haber procedido a la liquidación y hacer entrega al interventor de diversas ministraciones, sin apearse a las etapas establecidas reglamentariamente.

- Sentencia del Tribunal local.

El Tribunal local realizó una síntesis de los agravios que le fueron expuestos, precisó la materia de la controversia, destacó el marco jurídico y desestimó los planteamientos referidos sobre la base de los siguiente:

1. Garantía de audiencia

En relación con este tema, consideró que no se infringió la garantía de audiencia en perjuicio del Partido Humanista, pues la pérdida de registro es una consecuencia de no haber alcanzado el umbral requerido; además, dicha garantía se satisfizo desde el momento en que nombró representantes ante los consejos distritales y el Consejo General, con lo que participó en las distintas etapas del proceso electoral, que tuvo oportunidad de controvertir y lo hizo conforme a las cadenas impugnativas precisadas, mediante las que se confirmaron los resultados.

Asimismo, el tribunal local citó la tesis LVIII/2001 de esta Sala Superior, que establece que la pérdida de registro es una consecuencia lógica de no haber alcanzado el porcentaje mínimo de la votación válida emitida en la elección previa (tres por ciento) tesis que, desde el punto de vista del citado tribunal era obligatoria.

2. Fundamentación y Motivación

El segundo planteamiento referido a la indebida fundamentación y motivación lo desestimó, al considerar que el Consejo General actuó conforme al marco constitucional y legal, pues de conformidad con los artículos 354, párrafo segundo, fracción II y 355, párrafo segundo, del Código electoral local, con relación al 94, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, un partido político perderá su registro por no obtener en la última elección ordinaria, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en

las elecciones ordinarias de la Jefatura de Gobierno, Diputaciones al Congreso local, Alcaldías y Concejalías de la Ciudad de México.

Además, agregó que el aspecto cualitativo señalado por el partido y lo referido sobre la equidad en la contienda por el financiamiento, son cuestiones que no inciden en la argumentación central sobre la pérdida de registro por no alcanzar el umbral requerido legalmente.

3. Prejuzgamiento

Igualmente desestimó el tercer planteamiento al considerar que, si el actuar del Consejo General se apegó a la normativa ya especificada, no actuó de manera arbitraria en el procedimiento de liquidación, pues la información que sirvió de base para hacer la declaratoria de pérdida de registro fue la proporcionada por las autoridades electorales y jurisdiccionales.

Agregó que el actuar del Consejo General no implicó el prejuzgamiento referido por el partido actor, pues después de explicar el procedimiento de liquidación concluyó que, la normativa respectiva prevé una etapa de prevención que tiene como finalidad tomar providencias precautorias necesarias, para proteger los bienes y recursos del partido político en liquidación, prevención que fue comunicada al actor, mediante oficios que fueron confirmados por el propio tribunal local.

C. Agravios ante la Sala Regional.

Los agravios expuestos por el Partido Humanista ante la Sala Regional guardan relación con los siguientes temas fundamentales:

1. Violación a la garantía de audiencia.

2. Infracción a las garantías de fundamentación y motivación, sustentada en:

- a. Falta de fundamentación y motivación de la distinción entre pérdida y cancelación de registro.
- b. Ausencia de valoración de aspectos cualitativos de las elecciones y de la no participación en forma igualitaria del Partido Humanista.
- c. Falta de exhaustividad en el análisis del planteamiento basado en una sentencia extranjera.
- d. Indebida fundamentación de la confirmación de la pérdida de registro, al estar sustentada en los artículos 94, inciso b), de la Ley de Partidos; 36, párrafo cuarto, inciso c) y 354, párrafo segundo, fracción II, del Código Local y solicitud de inaplicación de tales preceptos.
- e. Solicitud de aplicación de un precepto legal derogado.

D. Determinación de la Sala Regional.

Independientemente del orden en que la Sala Regional abordó los agravios que le fue fueron planteados, para mejor comprensión del asunto, se hará referencia a la respuesta respectiva, de la manera en que han sido agrupados con antelación.

1. Garantía de audiencia

Calificó como fundado el agravio relativo a que el Tribunal Local interpretó de forma incorrecta el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al señalar que la tesis LVIII/2001 de la Sala Superior resultaba de aplicación obligatoria, porque se trata de una tesis que no lo es; sin embargo, indicó que el planteamiento era **inoperante**, porque las razones fundamentales por las que consideró que no estaba infringida la garantía de audiencia no eran controvertidas de manera frontal.

Destacó que el Tribunal Local -más allá de la manifestación respecto a la obligatoriedad de la Tesis LVIII/2001 de la Sala Superior- sustentó su determinación en el hecho de que la garantía de audiencia del partido actor había quedado satisfecha mediante los medios de impugnación que interpuso en cada una de las etapas del proceso electoral, en las cuales tuvo la oportunidad de ser oído, ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convino, por lo que la declaratoria de pérdida del registro era únicamente una consecuencia connatural a la etapa de resultados del proceso electoral, que estaba firme.

2. Fundamentación y motivación

a. Distinción entre pérdida y cancelación de registro

La Sala Regional calificó como **inoperantes** los agravios dirigidos a demostrar que el Tribunal Local no fundó y motivó las diferencias existentes entre “cancelación del registro” y “pérdida del registro”, al no haber sido planteados en la instancia local, y ser novedosos.

b. Aspectos cualitativos y participación en forma igualitaria

SUP-REC-1971/2018

La Sala Regional calificó como **inoperantes** e **infundados** los agravios del Partido Humanista, en torno a que el Tribunal Local incorrectamente confirmó la deficiencia en que incurrió el Consejo General respecto a la situación jurídica de su registro, ya que, según su apreciación, no solamente debió valorar su situación cuantitativamente sino también cualitativamente y, al hacerlo advertir que la participación en la contienda electoral fue inequitativa, razón por la cual no puede exigírsele el umbral de votación del (3%) tres por ciento para la conservación de su registro.

Lo inoperante de tales planteamientos se sostuvo en el hecho de que únicamente profundizan o abundan sobre las mismas razones que se expresaron en la instancia local, sin combatir de manera frontal las consideraciones por las que el Tribunal Local estableció por qué no podrían considerarse los aspectos cualitativos a los que hacía referencia el Partido Humanista.

Al respecto estimó aplicable la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA**²³.

Lo **infundado**, se razonó en el sentido de considerar que la exigencia normativa para la conservación de registro, sirve para medir, a partir de un elemento objetivo, la representatividad con la

²³ Consultable en la página 144, correspondiente al Tomo XXVIII, septiembre de 2008, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

que cuenta cada partido frente a la ciudadanía; de manera que queda a cargo de los partidos efectuar todas las acciones necesarias y conforme al marco legal, necesarias para generar empatía con la ciudadanía a la cual pretenden representar, a efecto de que ésta demuestre su respaldo en las urnas como la opción política con la que se identifica mejor.

De ahí que la Sala Regional concluyera que, tomando en consideración que los resultados de las pasadas elecciones celebradas en el proceso electoral ordinario de la Ciudad de México estaban firmes, no resultaba viable -atendiendo a los principios de seguridad y certeza jurídica- pretender analizar la pérdida del registro del partido, a partir de una revaloración de etapas del proceso electoral que cobraron definitividad y firmeza.

Finalmente, la Sala Regional consideró **inoperante** el argumento del Partido Humanista sobre la necesidad de tomar en cuenta los aspectos cualitativos en una elección, al partir de la premisa falsa de considerar que, en la pérdida de su registro como partido local, debe valorarse la validez de la elección y sus resultados, cuando la mencionada declaratoria, es solamente una consecuencia necesaria de lo acontecido en las etapas concluidas del proceso electoral que han quedado firmes.

c. Falta de exhaustividad

La Sala Regional calificó como **ineficaz** el agravio del actor en el que refería que el Tribunal Local no hizo alguna mención respecto a los argumentos que formuló en torno al criterio sostenido por el Tribunal Supremo Electoral de El Salvador, respecto al

procedimiento de cancelación de inscripción del Partido Social Demócrata de aquel país.

Esto porque, si bien el Tribunal Local omitió hacer un pronunciamiento directo al respecto, la argumentación contenida en esa resolución es propia de otro país que tiene un sistema normativo y electoral distinto, sin que lo resuelto en esa sentencia pudiera tener alguna vinculación respecto al sistema jurídico mexicano.

d. Indevida fundamentación de la confirmación de la pérdida de registro y solicitud de Inaplicación de preceptos legales.

Con relación al tema de la fundamentación, a lo largo de la sentencia recurrida se advierte que, se explica que los preceptos legales señalados por el tribunal local como adecuados para sustentar la pérdida de registro por la autoridad administrativa electoral local, son los correctos, debido a que surten la hipótesis en que se ubicó el Partido Humanista.

Por otro lado, la Sala Regional consideró **inoperante** la solicitud de inaplicación que formuló el actor de los artículos 94, inciso b), de la Ley de Partidos; 36, párrafo cuarto, inciso c) y 354, párrafo segundo, fracción II, del Código Local, al estimar que se trataba de una cuestión novedosa que no se planteó ante la instancia local, de ahí que no era posible emprender el estudio de tales cuestiones, máxime que el Juicio de Revisión es un medio de impugnación en el que rige el principio de estricto derecho.

Señaló que realizar el análisis propuesto, equivaldría a juzgar la legalidad y constitucionalidad de los actos de la autoridad responsable, a partir de elementos externos que no le fueron expresados y sobre los cuales, no estuvo en posibilidad de pronunciarse.

Estimó aplicables al respecto, la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN**²⁴ y la diversa jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INOPERANCIA DE LOS QUE INTRODUCEN CUESTIONAMIENTOS NOVEDOSOS QUE NO FUERON PLANTEADOS EN EL JUICIO NATURAL**²⁵.

Además, la Sala Regional consideró improcedente realizar el estudio de la solicitud de inaplicación de los preceptos precisados por el Partido Humanista, puesto que, sin pronunciarse sobre su adecuación constitucional o convencional, se advertía que su pretensión estaba sustentada en cuestiones que ni siquiera le podrían otorgar algún beneficio.

Al respecto, la Sala Regional explicó que el hecho de que el Código Local hubiera establecido un umbral de votación en la

²⁴ Visible en la página 52, Novena Época, Tomo XXII, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2017.

²⁵ Consultable en la foja 1137, Novena Época, Tomo XXI, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-2017.

elección de Alcaldías, para considerar la pérdida del registro de los partidos políticos locales, resultaba más benéfico para los participantes del proceso electoral, al concederles otra opción para conservar su registro además de las referidas por el artículo 116 de la Constitución Federal, referentes únicamente a la elección de Jefatura de Gobierno o Diputaciones.

Explicó que, por ello, tanto el artículo 36, inciso c) y 354, párrafo segundo, fracción II, del Código Local disponen que se cancelará el registro de los partidos locales que no obtengan el (3%) tres por ciento de la votación **en cualquiera de las elecciones de la Ciudad de México en las que participen**, es decir, Jefatura de Gobierno, Diputaciones o Alcaldías, lo que, ello representa una opción más para la conservación del registro correspondiente y no una restricción que pudiera analizarse -con esa perspectiva- mediante un control constitucional o convencional de la norma.

e. Solicitud aplicación de un precepto legal derogado.

Finalmente, también consideró inoperante el argumento del Partido Humanista relativo a que, de inaplicarse las normas indicadas, debía efectuarse la aplicación ultractiva de una norma derogada, pues para ello, precisó la Sala Regional, era indispensable que la norma anterior hubiere regido en algún momento la situación jurídica del proceso electoral ordinario local de la Ciudad de México 2017-2018, lo que no había acontecido en el caso.

Al respecto, estimó aplicable la razón esencial del criterio contenido en la tesis de rubro: **ULTRACTIVIDAD DE LAS LEYES. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE RECLAMA UN DERECHO**

CREADO O RECONOCIDO POR UNA NORMA ADMINISTRATIVA QUE NO RIGIÓ LA RELACIÓN JURÍDICA PRETENDIDAMENTE GENERADORA DE ÉL, SINO QUE NACIÓ UNA VEZ TERMINADA ÉSTA Y POSTERIORMENTE DEJÓ DE ESTAR EN VIGOR, DE MODO QUE YA NO ERA APLICABLE CUANDO EL INTERESADO HIZO SU RECLAMACIÓN²⁶.

Con base en todo lo anteriormente relatado, la Sala Regional consideró procedente confirmar la sentencia del tribunal local que, a su vez, confirmó la declaratoria de pérdida de registro del partido local.

E. Caso particular.

En el presente recurso de reconsideración, el Partido Humanista aduce como temas de agravio lo siguiente:

1. Garantía de audiencia.

Violación a los principios de fundamentación, motivación, exhaustividad, garantía de audiencia, debido proceso y de acceso afectivo a la justicia, al desestimarse el planteamiento sobre la indebida declaratoria de pérdida de su registro como partido local, sin audiencia previa, pues no obstante que ante la Sala Regional se pidió la inaplicación de la tesis relevante LVIII/2001, que establece que la pérdida de registro es una consecuencia lógica de no haber alcanzado el porcentaje mínimo de la votación válida emitida en la elección previa (tres por ciento) al no ser obligatoria, como

²⁶ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXXI, febrero de 2010, Página 2936.

incorrectamente señaló el tribunal local, dicha Sala lo estimó indebidamente fundado pero inoperante, al no confrontarse las consideraciones del tribunal sobre el tema.

Al respecto el recurrente aduce que sí controvertió esas consideraciones, pues alegó su indebida fundamentación, al estar sustentadas en una tesis relevante inaplicable, por lo que la Sala Regional no fue exhaustiva al no atender esa solicitud y omitir dar respuesta a todas sus alegaciones.

2. Fundamentación y motivación.

Solicitud de inaplicación de normas.

La sentencia recurrida carece de una adecuada fundamentación y motivación, pues la Sala Regional interpretó incorrectamente los artículos 1, 16 y 17 Constitucionales, ya que no fue exhaustiva al analizar y contestar la solicitud de inaplicación de los artículos 94, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos; 36, párrafo cuarto, inciso c) y 354, párrafo segundo, fracción II, del Código Local.

Lo anterior, porque estimó inoperante la solicitud de inaplicación de los referidos preceptos, al señalar que se trataba de una cuestión novedosa dado que no fue planteada ante el tribunal local, lo que sustentó en dos jurisprudencias relacionadas con argumentos novedosos, sin tomar en cuenta que los actos de autoridad deben estar fundados en normas legales y no en jurisprudencia, sobre todo considerando que el artículo 9, párrafo 1, inciso e), de la Ley

de Medios, no establece más requisitos que las razones por las que se estima que procede la inaplicación de leyes, por considerarlas contrarias a la Constitución.

Para el recurrente, al no establecerse con precisión en qué momento puede hacerse la solicitud, debe entenderse que es posible hacerlo cuando se considere conveniente, máxime que existe la jurisprudencia 35/2013 de rubro: **“INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES, SE PUEDE PLANTEAR POR CADA ACTO DE APLICACIÓN”**.

Además, para el recurrente, carece de fundamentación y motivación la improcedencia decretada por la Sala Regional, porque no existe norma legal que prevea causas de improcedencia tratándose de solicitudes de inaplicación de leyes.

Finalmente, señala que la motivación de la sentencia es inadecuada en lo relativo a la desestimación de la solicitud de aplicación ultra-activa del artículo 272, párrafo tercero, fracción II, del Código Local derogado, que establecía para la pérdida del registro de los partidos locales, un umbral del (2%) dos por ciento de la votación emitida para las diputaciones locales o la jefatura de gobierno, en beneficio y protección de los derechos humanos del partido y su militancia.

Esto porque desde su punto de vista, el quince de diciembre de dos mil quince, cuando se publicó en la Gaceta respectiva

la procedencia del registro del partido político local, aun estaba vigente el referido precepto, ahora derogado.

- Consideraciones de esta Sala Superior.

Esta Sala Superior estima que el recurso no satisface el requisito especial de procedencia consistente en que la sentencia impugnada atienda cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, y que el recurrente plantee argumentos respecto a dichos temas, que admitan analizarse en el recurso de reconsideración.

En efecto, al tenor de las consideraciones expuestas por la Sala Regional, este órgano jurisdiccional concluye que dicha instancia no se ocupó de planteamientos de constitucionalidad o convencionalidad que justifiquen la procedencia del recurso de reconsideración.

Como es posible apreciar, la sentencia impugnada no contiene argumentos que actualicen alguno de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración, en virtud de que la Sala Regional no dejó de aplicar, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista; tampoco desarrolló consideraciones de inconstitucionalidad de alguna disposición aplicable al caso, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

La Sala Regional limitó su estudio a cuestiones de legalidad relacionados básicamente con temas referidos a violación a la garantía de audiencia, indebida fundamentación y motivación respecto a la falta de distinción entre pérdida y cancelación de registro, conforme a la normativa precisada por el impugnante, así

como respecto a la imposibilidad de valoración de aspectos cualitativos de las elecciones llevadas a cabo en la Ciudad de México, por la forma en que participó el Partido Humanista, indebida fundamentación en torno a la pérdida de registro y, finalmente, respecto a la falta de exhaustividad en el análisis del agravio relacionado con criterios de un tribunal de otro país y respecto a la aplicación de un precepto legal derogado.

Por otra parte, si bien el recurrente aduce que la Sala Ciudad de México declaró inoperantes, por novedosos, los agravios expuestos en torno a la solicitud de inaplicación de diversas disposiciones legales, relacionadas con el umbral de votación necesario para que los partidos políticos locales conserven su registro²⁷, tal circunstancia no justifica la procedencia del recurso de reconsideración por las siguientes razones:

1. Su planteamiento de inaplicación ante Sala Regional estaba relacionado a su agravio primigenio de indebida fundamentación y motivación; de ahí que, en primera instancia, no aludió a tal tópico no obstante de que la declaratoria de pérdida de registro se trataba del acto de aplicación.
2. Si bien aludió como razones de la inaplicación un trato inequitativo, y señaló que el umbral del 3% era excesivo, y en lo relativo a la elección de alcaldías no estaba previsto en el artículo 116 de la Constitución Federal, su planteamiento lo hizo depender en realidad, de su participación en la jornada electoral como partido político local, frente a las

²⁷ Artículos 94, inciso b), de la Ley General de Partidos; 36, párrafo cuarto, inciso c) y 354, párrafo segundo, fracción II, del Código Local.

condiciones de los partidos políticos nacionales, y no en su vicio constitucional propio de la disposición.

3. Finalmente, la sola circunstancia de estimar inoperantes los planteamientos de inaplicación no actualiza, por sí, el supuesto de procedencia, conforme a la tesis de jurisprudencia, que cita el propio recurrente y que se ha señalado con antelación, según se verá en seguida.

La jurisprudencia en comento es la 10/2011, cuyo texto y rubro es:

RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.- Los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen que el recurso de reconsideración procede en contra de sentencias de las Salas Regionales en las que se haya determinado la inaplicación de una norma electoral por considerarla inconstitucional. Empero, con el fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia, reconocido en el artículo 17 constitucional y con el objeto de verificar la regularidad constitucional de los actos de autoridad en materia electoral, debe concluirse que el recurso de reconsideración también es procedente cuando en la sentencia impugnada se omite el análisis del planteamiento de inconstitucionalidad, o bien, se declaran inoperantes los argumentos respectivos, pues su análisis es de tal trascendencia que amerita dar certeza sobre los parámetros de constitucionalidad de las leyes de la materia.

Como se ve de la anterior transcripción, el presupuesto fundamental para que se surta la procedencia del recurso de reconsideración, para el caso de que la Sala Regional hubiera omitido analizar o estimado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales por considerarlas contrarias a la Constitución, es que la Sala Superior esté en

posibilidad de hacer el análisis respectivo a fin de dar certeza a los parámetros de constitucionalidad de las leyes en cuestión.

Es decir, la conclusión de la tesis de jurisprudencia obedece a la convicción de que el análisis sobre el planteamiento de inconstitucionalidad de una ley electoral es de tal **trascendencia** que, con independencia de que la Sala Regional competente haya resuelto analizar o no la norma electoral, cuya constitucionalidad resulte controvertida, o incluso estimar inoperante el argumento respectivo, es conforme a Derecho concluir que la sentencia de primera instancia debe ser sometida a revisión, en segunda instancia, por esta Sala Superior, mediante el recurso de reconsideración, a fin de dar certeza a los justiciables sobre los parámetros en los que se sustentan los criterios de este Tribunal Electoral, respecto de la constitucionalidad de las leyes electorales.

Sin embargo, cuando de una revisión *a priori*, se advierta algún impedimento para que este órgano jurisdiccional realice el análisis de constitucionalidad omitido por la Sala Regional, resulta ocioso estimar procedente el recurso, porque es claro que no se cumplirá con objetivo de la jurisprudencia, respecto a que exista pronunciamiento sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma controvertida, para que sirva de parámetro constitucional a los justiciables.

Una cuestión similar ha considerado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al determinar la procedencia del recurso de revisión en amparo directo, pues entre otros aspectos precisa que sólo se justifica su procedencia, cuando

subsista la necesidad de estudiar la cuestión de constitucionalidad, lo que depende de que los agravios sean atendibles, conforme a un análisis preliminar, y puedan tutelarse las pretensiones del recurrente²⁸.

²⁸ Tesis: 1a. CCLXXXII/2016 (10a.)

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. DIMENSIONES QUE DEBE ATENDER EL ESTUDIO DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE ESE RECURSO.

Conforme a los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión procede en los juicios de amparo directo cuando subsista la necesidad de estudiar la cuestión de constitucionalidad, siempre que ésta resulte de importancia y trascendencia. Al respecto, la "importancia y trascendencia" debe tenerse por satisfecha en dos dimensiones: una según la función tutelar del recurso de revisión; y otra, por la función que tiene este recurso como fuente de estándares constitucionales. Ahora bien, debido a su función tutelar, la importancia y trascendencia del recurso depende de que los agravios resulten atendibles, conforme a un análisis preliminar. En efecto, si bien es cierto que el objeto del recurso referido versa únicamente sobre cuestiones o temas propiamente constitucionales, también lo es que su interposición está precedida por una secuela procesal que presume la existencia de un problema fáctico cuya solución parece depender de lo que se resuelva sobre otro problema de naturaleza normativa de nivel constitucional. De esta forma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe cerciorarse de que su pronunciamiento no constituya una sola reflexión académica o teórica, sino que, atendiendo a la naturaleza de la revisión como un recurso, pueda impactar la forma en la cual debe resolverse el caso que le da origen, es decir, que pueda tutelar las pretensiones de la recurrente. Así, el análisis preliminar sobre la posibilidad de atender los agravios implica, entre otras cosas, que: i) si se combate una norma general, ésta haya sido aplicada y trascendido al sentido del fallo; y, ii) los agravios no resulten inoperantes, ya sea por existir preclusión del derecho a formular el planteamiento de constitucionalidad; porque no se haya combatido la declaratoria de inoperancia en torno a éste o se trate de un argumento novedoso. Por otra parte, según su función como fuente de estándares constitucionales, la importancia y trascendencia del recurso de revisión se analiza bajo una óptica de lo que representa el pronunciamiento desarrollado para el orden jurídico y la sociedad, de modo que dicho estudio no está supeditado a la relevancia que el caso pueda tener para la recurrente en lo individual. Asimismo, frente a otros mecanismos de control constitucional típicos de un modelo concentrado -la acción de inconstitucionalidad, la controversia constitucional y el procedimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad- y a la particularidad del amparo indirecto contra normas generales cuyo objeto central es un planteamiento de inconstitucionalidad, el recurso de revisión en los juicios de amparo directo permite al máximo tribunal pronunciarse de forma terminal respecto de la validez de normas generales y de los estándares derivados de preceptos constitucionales, sentando con ello un parámetro o guía que deben seguir todos los órganos encargados de la impartición de justicia en México. Es por ello que, como se

En el caso concreto, la pretensión final del recurrente es que esta Sala Superior analice los referidos preceptos legales, en cuanto al umbral de votación necesario para que los partidos políticos locales conserven su registro, y los inaplique al presente caso, en el entendido de que la inconstitucionalidad legal puede invocarse en cada ocasión de aplicación, sin que pueda alegarse la novedad del planteamiento para impedirlo.

Sin embargo, como ha sido indicado, la Sala Regional estimó inoperantes, por novedosos, los argumentos relacionados con la solicitud de inaplicación, porque el Partido Humanista no hizo valer tal cuestión ante el Tribunal local, lo que procedía, dado que el Acuerdo IECM-CG-14/2018, de la autoridad administrativa electoral local constituyó el acto de aplicación y no así la sentencia del tribunal local, que únicamente calificó como suficiente y correcta su fundamentación y motivación.

estableció en el Acuerdo General Plenario Número 9/2015, (1) el cumplimiento de este requisito depende de la actualización de una de las siguientes dos hipótesis: 1) que un eventual pronunciamiento de fondo fije un criterio novedoso o relevante para el orden jurídico nacional; o que contribuya a la integración de jurisprudencia; y, 2) que el pronunciamiento contenido en la sentencia recurrida y cuyo estudio se plantea, pudiera implicar el desconocimiento u omisión de un criterio -que no necesariamente debe estar fijado en jurisprudencia firme- sostenido por el alto tribunal. De lo anterior se advierte que no existen temas que intrínseca y necesariamente se consideren de importancia y trascendencia para efectos de la procedencia del recurso de revisión en amparo directo, según su función como fuente de estándares constitucionales, sino que dependen de la actualización de las hipótesis previamente descritas; esto, sin desconocer que lo resuelto en un caso específico puede llegar a tener un impacto central en la vida de los recurrentes, o que el tema en algún momento haya sido considerado de importancia y trascendencia por la Suprema Corte, pero que ya no goce de esta característica (por ejemplo, por ya existir precedentes o jurisprudencia sobre el asunto).

En este sentido, de admitirse el recurso con motivo de la inoperancia del agravio, ello sólo derivaría en estimar correcta dicha calificativa, sin que sea posible el estudio de constitucionalidad, de manera que no se justifica su procedencia, pues existe un impedimento jurídico para analizar la inaplicación de los preceptos tildados de inconstitucionales, en los que se fundó el acuerdo primigenio que declaró la pérdida de registro, por lo que el recurrente no alcanzaría su pretensión de abordar el análisis de la constitucionalidad de las normas indicadas, de manera que sería inconducente la reconsideración²⁹.

Esto es así, porque debe tenerse en cuenta que, conforme al sistema de medios de impugnación en materia electoral, los justiciables que se inconformen ante las instancias locales con determinados actos, tienen la carga de hacer valer todos los agravios que consideren les causen, incluidos los relativos a inaplicación de leyes, porque desde ese momento se determina la materia de la litis, que no puede modificarse en la cadena impugnativa que continúen ante las instancias federales.

En el presente caso, el acto de aplicación de las normas cuestionadas³⁰ por el ahora recurrente fue el emitido por la autoridad administrativa electoral local, mediante el que determinó su pérdida de registro como partido político local, al no haber alcanzado el porcentaje requerido legalmente para ello, de manera tal, que desde ese momento el Partido Humanista debió solicitar su

²⁹ Véase SUP-REC-526/2018, Pág. 13

³⁰ Artículos 94, inciso b), de la Ley de Partidos; 36, párrafo cuarto, inciso c) y 354, párrafo segundo, fracción II, del Código Local

inaplicación al controvertirlo ante el tribunal electoral local y al no haberlo hecho se conformó con su aplicación y provocó la imposibilidad de que en las instancias federales se realice un análisis de constitucionalidad de las normas referidas.

Es decir, el único acto de aplicación fue el referido, que no fue cuestionado en su oportunidad y los pronunciamientos sobre la legalidad de la declaración de pérdida de registro constituyen decisiones de las autoridades electorales jurisdiccionales local y federal en la cadena impugnativa iniciada por el Partido Humanista.

Por ello, esta Sala Superior no advierte, a partir de lo expuesto y acontecido en la cadena impugnativa y del escrito de demanda, la existencia de condiciones jurídicas que justifiquen la revisión extraordinaria de la resolución controvertida, tal como lo pretende deducir el recurrente.

Por otra parte, cabe precisar que los señalamientos del recurrente atinente a la falta de exhaustividad no pueden considerarse una violación al acceso a la justicia o a la tutela judicial efectiva, máxime que, el recurrente en su escrito de demanda, por un lado, se sustenta en la declaración de inoperancia de la solicitud de la inaplicación de leyes ya referida y, por otro, la supuesta falta de respuesta a sus planteamientos³¹, relacionados con el tema de la garantía de audiencia previa a la declaración de pérdida de registro, que constituye una cuestión de mera legalidad.

De esta manera, se estima que no se cumple el requisito especial de procedencia para que esta Sala Superior revise, en forma

³¹ Resulta orientadora la sentencia del expediente **SUP-REC-1747/2018** y su **acumulado**.

extraordinaria, la resolución dictada por la Sala Ciudad de México, por lo que debe desecharse de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior

R E S U E L V E

Único. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SUP-REC-1971/2018

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

MAGISTRADO

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE